

ACCESO AL ÓRGANO DE SOLUCIÓN DE CONTROVERSIAS DE LA OMC: MATERIAS Y SUJETOS*

*Germán Burgos, Ph. D.***

RESUMEN

El presente texto está dedicado a analizar el acceso de los Estados, particularmente de los países en desarrollo, al Sistema de Solución de Diferencias de la OMC. En tal sentido, pretende ubicar centralmente qué sujetos están accediendo y cuáles no; qué asuntos o materias pueden ser de conocimiento del sistema y cuáles estarían por fuera o existe discusión sobre su pertinencia como temas ineludibles por el SSD. En tal sentido, se constata que los países que más acceden son los más desarrollados, y los países en vías de desarrollo, si bien aumentan su acceso, lo hacen en calidad de demandados. Por su parte, los asuntos que más se conocen remiten mayoritariamente a aquellos del GATT -1994, a los de *antidumping* y agricultura, lo cual muestra que el acceso en términos de materia sigue siendo fuertemente ligado al comercio de bienes.

PALABRAS CLAVE

OMC; Órgano de solución de controversias de la OMC; solución de diferencias comerciales; GATT; GATS.

ABSTRACT

This article analyzes the state access to dispute settlement system of the WTO, with especial attention to the situation of developing countries. As such, it seeks to place which subjects are accessing or not and what topics or subjects are entering to this system. In this regard, we note that countries that have access are the most developed. For its part, the issues that are known mainly refer to those of the GATT - 1994, the anti-dumping and agriculture, which shows that access in terms of matter is still strongly linked to trade in goods.

KEY WORDS

WTO; WTO dispute settlement organism; International trade disputes; GATT; GATS.

Fecha de recepción del artículo: 31 de octubre de 2011

Fecha de aprobación del artículo: 15 de noviembre de 2011

* Artículo producto del Proyecto de Investigación "Desterritorialización de la Justicia: Problemas de acceso para Estados del mundo en desarrollo", en el marco del grupo de investigación "Estado, Derecho y territorio", del Centro de Investigación de la Universidad Libre.

** Doctor en Derecho, Universidad de Barcelona, España; especialista en Derecho Comercial Internacional, de la misma Universidad; docente de la Universidad Nacional, docente e investigador de la Universidad Libre. Correo electrónico: burgosil@yahoo.com

INTRODUCCIÓN

El Sistema de Solución de Diferencias de la OMC (SSD) es el mecanismo especializado creado por el acuerdo de Marrakech para enfrentar los conflictos comerciales ligados a los acuerdos administrados por esta organización. Es a su vez uno de los pocos organismos internacionales especializados con capacidad para poder garantizar el cumplimiento de sus decisiones mediante mecanismos de coerción económica como las concesiones o las retaliaciones.¹ Su existencia se remonta a la creación misma de la OMC y su creación obedece a lo previsto en el anexo II de su tratado constitutivo.

La solución de diferencias de orden comercial a nivel multilateral no es, sin embargo, algo enteramente nuevo. En realidad, el GATT previo a 1994 contaba con un mecanismo de solución de controversias que vivió varias etapas y que alcanzó a conocer cerca de 300 casos relacionados con el incumplimiento o discusiones de interpretación relativas al Acuerdo general sobre Aranceles y Comercio. El mismo se caracterizaba por desarrollarse en dos fases, una de acercamiento directo de tipo conciliatorio y otra mediada por los conocidos como grupos de trabajo o grupos especiales. Estos, en el primer caso, estaban integrados por representantes de los Estados y en el segundo por especialistas en el objeto de la controversia. En ambos casos, se emitían recomendaciones al Estado infractor. (SOREL, 2004).

El mecanismo en cuestión, sin embargo, fue altamente cuestionado por varias razones. En primer lugar porque las decisiones emitidas por el organismo no eran siempre respetadas por los Estados. En realidad el cumplimiento descansaba en su voluntad y al final de cuentas, en sus intereses (HUDEC, 2002).² Con todo, llegar a una decisión no era fácil, igualmente por varios factores: 1. No había plazos fijos para el desarrollo de un procedimiento (*“transcurrían en promedio 14 meses y medio entre la*

denuncia y la adopción del informe, y 13 meses entre la conformación del grupo especial y la adopción del informe” SOREL, 2004) 2. Según la reglamentación para aquel momento prevista, los países podrían vetar la toma de una decisión que los desfavoreciera teniendo en cuenta el mecanismo de consenso afirmativo incorporado (HUDEC, 2002). 3. Finalmente, el mecanismo adolecía de la ausencia de recursos de apelación y además no preveía tratamiento especial alguno para los países en desarrollo (BOWN, 2010).

Las anteriores limitaciones y el hecho de que la nueva OMC no solo iba a conocer los conflictos ligados con el GATT sino todo lo relacionado con los nuevos tratados multilaterales, aunado a la presión de Estados Unidos y Europa, facilitaron la introducción del mecanismo de solución de controversias de esta organización mundial. El mismo quedaría expresado en el memorándum de acuerdo sobre reglas y procedimientos que rigen la resolución de litigios, el cual conforma el anexo 2 de la carta de la OMC.

Como se sostendrá a continuación, el acceso al SSD por parte de los países en desarrollo es limitado. África, por ejemplo, solo ha presentado un caso para panel por parte de Egipto contra Turquía. Por su parte, solo Bangladesh en cuanto país considerado menos desarrollado o pobre, ha utilizado el sistema sin haber llegado hasta el final (MOSOTI, 2005), (AMARAL, 2007), (SHAFFER, 2008). Visto de manera optimista, salvo los casos prototípicos de India y Brasil como usuarios reiterados del sistema, la participación de los países en desarrollo que logran acceder termina en muchos casos en la etapa de consultas, previa a la constitución de un panel o tiene lugar en calidad de tercera parte, pero no como demandante (BOLH, 2009).

Esta referencia al no acceso debe, sin embargo, matizarse. El mundo en desarrollo no está accediendo en calidad de demandante efectivo, esto quiere decir iniciando al menos el mecanismo de consultas. Sin embargo, su acceso en calidad de demandado sí ha aumentado. Según Shaffer, los países en desarrollo están siendo más demandados bajo la OMC que bajo el GATT.³ Esta afirmación, sin embargo, debe

¹ Según Petersman, citado por Altston, una de las importantes particularidades del SSD remite a su *“unique compulsory settlement and appellate review system, and its compulsory guarantees of access to domestic courts”* (ALSTON, 2002).

² *“Ultimately, the compliance decisions of governments are determined more by calculated self-interest than by force”*. (HUDEC, 2002).

³ *“Hoekman and Michel Kostecki confirm that, under the WTO, ‘the developing country share in terms of being a*

relativizarse igualmente si tenemos en cuenta que bajo este último sistema solo 10 países en desarrollo formaban parte del mismo y bajo la OMC son la mayoría. Con todo, a febrero de 2007, el 23% de las demandas había sido por países desarrollados contra países en desarrollo y el 15 % entre países en desarrollo (TROGOLO, 2007). En suma, puede verse un incremento en calidad de demandados respecto de algunos países en desarrollo.

El acceso limitado o relativo de los países en desarrollo se puede valorar en formas diversas. De un lado, los problemas de acceso conllevan una deslegitimación del sistema comercial multilateral como un todo, en la medida misma en que la mayoría de Estados no están pudiendo hacer valer sus diferencias en el mismo y, por tanto, de una u otra forma consideran parte de este ordenamiento como poco útil respecto de sus expectativas (BOLH, 2009). Para Ragosta, por su parte, el virtual no acceso cuestiona a fondo un sistema que en buena parte se basa en pretender solucionar de manera cuasijudicial los conflictos y en tal sentido precisa una participación real de todos los interesados.⁴

El no acceso tiene igualmente impactos escalonados en al menos dos niveles. De un lado, impide a quienes no participan influir en el desarrollo de un marco de regulación que dadas las dificultades para ser cambiado por la vía de las conferencias ministeriales, se viene ajustando a través de las decisiones de los paneles y del órgano de apelaciones.⁵ En segundo lugar, el no acceder dificulta influir en la generación

de precedentes que pueden ser centrales frente a casos futuros. En otros términos, aunque el SSD no cuenta con un reconocimiento jurídico vinculante del precedente, en la práctica sí tienden a tenerse en cuenta las decisiones pasadas. Poder participar en el mecanismo de solución de controversias y aportar interpretaciones sobre las normas de la OMC puede influir en la generación de jurisprudencia que influirá la decisión de casos futuros.⁶

El presente texto está dedicado a analizar el acceso de los Estados, particularmente de los países en desarrollo, al SSD. En tal sentido pretende ubicar centralmente qué sujetos están accediendo y cuáles no; qué asuntos o materias pueden ser de conocimiento del sistema y cuáles estarían por fuera o existe discusión sobre su pertinencia como temas ineludibles por el SSD

En tal sentido, el problema de investigación a abordar es el acceso según sujeto y según materia al órgano de solución de controversias de la OMC. La pregunta de investigación por resolver es qué Estados, según su nivel de desarrollo, y qué asuntos están llegando al órgano en mención, teniendo en cuenta la información disponible al respecto.

El presente artículo es un trabajo fundamentalmente descriptivo-analítico y de reflexión. Su desarrollo se basa en una metodología cualitativa fundada en la recolección y sistematización de fuentes fundamentalmente primarias y secundarias aportadas por la literatura anglosajona al respecto. Algunos de los datos aquí presentados tienen fechas diversas y alcanzan hasta el año 2010. Las razones de lo anterior son dos; la primera, la investigación se inició hace año y medio y lo aquí recogido corresponde a esas fechas. Adicionalmente, la información disponible sobre los temas tratados es hasta dicho año.

defendant rose to 37 percent' compared to 'only 8 percent of all cases brought during the GATT years'" (SHAFFER, 2005).

⁴ "If the WTO is to function effectively as a 'world court' for trade, then it must provide an opportunity for the real party in interest to participate effectively". (RAGOSTA, 2000).

⁵ "Participation in the WTO dispute settlement system is essential for shaping WTO law's interpretation and application over time. Participation in WTO judicial processes is arguably more important than is participation in analogous judicial processes for shaping law in national systems for two reasons. First, the difficulty of amending or interpreting WTO law through the WTO political process enhances the impact of WTO jurisprudence. Unlike national or EC law, WTO law requires consensus to modify, so that the WTO political/

legislative system remains extremely weak." (SHAFFER, 2003).

⁶ "As a result of the increased importance of WTO jurisprudence and the rigidity of the WTO political process to modify it through treaty amendment or formal interpretation, those governments 'that are able to participate most actively in the WTO dispute settlement system are best-positioned to effectively shape the law's interpretation and application over time to their advantage'" (SHAFFER, 2003).

Para desarrollar lo anterior, el texto está organizado en dos partes. En la primera de ellas se abordará el acceso según materia tanto a nivel formal como en la práctica. En la segunda se hará lo propio a nivel de los países que están accediendo y los que no.

Este artículo es el producto de la investigación que viene siendo desarrollada en la Universidad Libre bajo el título “Desterritorialización de la Justicia: Problemas de acceso para Estados del mundo en desarrollo”. La misma forma parte del grupo de investigación “Estado, derecho y territorio” del Centro de Investigación de esta misma universidad.

1. ACCESO SEGÚN MATERIA

El acceso al mecanismo de solución de controversias está enmarcado en el tratado constitutivo del mismo. En tal sentido, en esta sección estableceremos en primer lugar cuál es el ámbito de acceso en términos formales, para luego ver cómo es en la práctica en lo que hace al tipo de temas y asuntos que terminan llegando al sistema.

1.1 Acceso formal según materia

A partir de los objetivos formalmente declarados, el ámbito de lo que se considera un conflicto bajo la OMC y que puede ser de conocimiento del SSD, está establecido de manera amplia en su art. 3:

“Es esencial para el funcionamiento eficaz de la OMC y para el mantenimiento de un equilibrio adecuado entre los derechos y obligaciones de los Miembros la pronta solución de las situaciones en las cuales un Miembro considere que cualesquiera ventajas resultantes para él directa o indirectamente de los acuerdos abarcados se hallan menoscabadas por medidas adoptadas por otro Miembro”.

Planteado en términos más concretos, el SSD puede conocer de toda aquella situación en donde un miembro considere que alguna ventaja comercial le resulta afectada por la acción de otro Estado integrante del organismo. Lo anterior significa que un menoscabo puede ocurrir por una acción contraria a alguno de los acuerdos por cualquier Estado miembro, pero igualmente puede acontecer en aquellos casos donde una medida de un país, no

siendo contraria técnicamente a un acuerdo afecte ventajas directas o indirectas de otro:

“En los casos de incumplimiento de las obligaciones contraídas en virtud de un acuerdo abarcado, se presume que la medida constituye un caso de anulación o menoscabo”. Art. 3.

“En los casos y en la medida en que esa parte considere, y un grupo especial o el Órgano de Apelación determine, que un asunto afecta a una medida que no está en contradicción con las disposiciones de un acuerdo abarcado al que sean aplicables las disposiciones del párrafo 1 b) del artículo XXIII del GATT de 1994, se aplicarán los procedimientos previstos en el presente Entendimiento”. Art. 26.

En suma, de esta manera el margen de acción del SSD aparece como excesivamente amplio si tenemos en cuenta que no solo se trata del rompimiento flagrante de una norma perteneciente a un tratado internacional sino que pueden caer bajo su jurisdicción medidas legítimas y coherentes con los tratados pero que pueden afectar ventajas directas o indirectas de otros.⁷ Por esta vía, los Estados nación ven menoscabada su autonomía para tomar medidas que siendo ajustadas a los tratados pueden afectar a otros y terminar bajo el conocimiento del SSD.

A pesar de esta interpretación amplia, según Sorel, lo anterior se explica históricamente y está ligado a “acuerdos que establecen exclusivamente concesiones tarifarias que es fácil comprometer a través de medidas no tarifarias, sin que haya directamente violación de las obligaciones contraídas” (SOREL, 2004). Por tanto, su aplicación aparece como excepcional (MARCEAU, 2002). En tal sentido, de acuerdo con Mavroidis, el SSD ha establecido unas condiciones para aplicar la posibilidad de una diferencia cuando no existe violación del acuerdo, lo cual ha limitado su potencial alcance. En tal sentido, los casos en donde se ha invocado han tenido que ver con subsidios u

⁷ Según Sorel, lo anterior se explica históricamente y está ligado a “acuerdos que establecen exclusivamente concesiones tarifarias que es fácil comprometer a través de medidas no tarifarias, sin que haya directamente violación de las obligaciones contraídas” (SOREL, 2004). Por tanto, su aplicación aparece como excepcional (MARCEAU, 2002).

otro tipo de restricciones económicas inducidas por los Estados.⁸

Lo anterior conlleva admitir que un conflicto en el marco de la OMC conocible por el SSD puede ocurrir por una acción contraria a alguno de los acuerdos por cualquier Estado miembro, pero igualmente puede acontecer en aquellos casos en donde una medida de un país, no siendo contraria técnicamente a un acuerdo afecte ventajas directas o indirectas de otro.

Por tanto, siguiendo a Villamarín, la noción de diferencia en el marco de la OMC y que permite la competencia del SSD se puede entender de la siguiente manera:

“Un desacuerdo fundado en una acción u omisión de una o varias Partes Contratantes debido a la adopción de una medida de orden interno, la cual, independientemente de que suponga o no un incumplimiento de una obligación, afecta el funcionamiento de un Acuerdo abarcado por ser incompatible con sus normas, ocasionando, por tanto, una anulación o menoscabo de ventajas resultantes directa o indirectamente del Acuerdo General para otra Parte Contratante, o comprometiendo el incumplimiento de uno de sus Objetivos”. (VILLAMARÍN, 2004).

Esta noción amplia se ve complementada con la identificación de los tratados o acuerdos que son objeto de eventual conocimiento por el sistema. En este nivel, es importante diferenciar dos tipos. En primer lugar están aquellos referidos al apéndice 1 del memorándum, denominados acuerdos abarcados en el entendimiento y que corresponden a los

tratados respecto de los cuales se aplican directamente las normas del SSD. Son ellos:

1. Acuerdo por el que se establece la Organización Mundial del Comercio

2. Acuerdos Comerciales Multilaterales

Anexo 1A: Acuerdos multilaterales sobre el comercio de mercancías

Anexo 1B: Acuerdo general sobre el comercio de servicios

Anexo 1C: Acuerdo sobre los aspectos de los derechos de propiedad intelectual relacionados con el comercio

Anexo 2: Entendimiento relativo a las normas y procedimientos por los que se rige la solución de diferencias

3. Acuerdos comerciales plurilaterales⁹

Anexo 4: Acuerdo sobre el Comercio de Aeronaves Civiles

Acuerdo sobre Contratación Pública

Acuerdo Internacional de los Productos Lácteos

Acuerdo Internacional de la Carne de Bovino

En un segundo nivel están aquellos acuerdos que cuentan con procedimientos especiales o diferenciales de manera parcial a lo previsto en el memorándum constitutivo del SSD. Según el art. 1 de este último, en caso de controversia entre la norma general y la norma especial, se preferirá esta última. Como anota SOREL, en buena parte de los casos las normas especiales tienen que ver con la posibilidad de consultar a órganos técnicos dado el nivel de especialidad de este tipo de acuerdos y

⁸ “According to standing GATT case-law, three conditions have to be met for a non-violation complaint to be successful: (a) a prior consolidated tariff commitment; (b) a subsequent governmental action which; (c) as a consequence negatively affects the reasonable expectations created by the consolidated tariff commitment. Cases dealt with under non-violation complaints have typically involved a subsidy scheme. However, the Kodak/Fuji dispute made it plain that also other governmental measures could be considered. (In the case at hand, a government-induced restrictive business practice)” (HORN, 1999).

⁹ Según el memorándum del SSD, “La aplicabilidad del presente Entendimiento a los Acuerdos Comerciales Plurilaterales dependerá de que las partes en el acuerdo en cuestión adopten una decisión en la que se establezcan las condiciones de aplicación del Entendimiento a dicho acuerdo, con inclusión de las posibles normas o procedimientos especiales o adicionales a efectos de su inclusión en el Apéndice 2, que se hayan notificado al OSD”.

de consultar al órgano que en el interior de la OMC se encarga de la supervisión de tal acuerdo. Estos últimos corresponden entonces a:

1. Acuerdo sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias
2. Acuerdo sobre los Textiles y el Vestido
3. Acuerdo sobre Obstáculos Técnicos al Comercio
4. Acuerdo relativo a la Aplicación de los Artículos VI y VII del GATT de 1994
5. Acuerdo sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias
6. Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios

Anexo sobre Servicios Financieros

Anexo sobre Servicios de Transporte Aéreo

1. Decisión relativa a determinados procedimientos de solución de diferencias para el AGCS¹⁰

Dada la amplitud temática y por ende, de casos que abarca el accionar del SSD, es necesario precisar qué casos por acuerdo y por tipo de asunto terminan siendo de conocimiento del sistema.

1.2 Acceso real según materia

Basándonos en información oficial de la OMC para 2010, debe destacarse que teniendo en cuenta el tratado citado a la hora de iniciar la etapa de consultas, aquellos más invocados corresponden a temas relacionados con el GATT posterior a 1994, *antidumping* y agricultura. Estos significan cerca de la mitad de todos los asuntos. Lo anterior se puede visualizar en el siguiente cuadro:

Como puede verse, los conflictos más conocidos por el sistema son ante todo los relacionados con el comercio de bienes antes que de servicios.¹¹ Y dentro de ellos, ocupa lugar especial la discusión

¹⁰ Según Marceau, *Op. cit.*, también se aplican las decisiones de la OMC y la legislación secundaria, es decir, aquella que no tiene carácter de tratado.

¹¹ "By comparison to this traditional realm of GATT law, the 'new topics,' trade in services and trade-related intellectual property rights, have not yet been frequent subjects of WTO disputes, and their importance in

Cuadro 1. Número de casos presentados a consultas en el procedimiento SDD

Tipo de acuerdo	Número de casos
GATT 1994	330
<i>Antidumping</i>	84
Agricultura	66
Constitutivo de la OMC	43
Obstáculos técnicos al comercio	41
Salvaguardas	38
Medidas sanitarias y fitosanitarias	37
Propiedad intelectual	29
Comercio de servicios	22
Valoración en aduana	15
Entendimiento de solución de controversias	14

Fuente: OMC, 2010. Elaboración propia.

sobre determinadas medidas que pueden considerarse prácticas contra el libre comercio, como el *dumping* o los obstáculos técnicos. Finalmente, aunque la agricultura no está liberalizada de manera sistemática, los casos sobre este tema ocupan el tercer lugar en la lista, especialmente representados por denuncias de países del mundo en desarrollo. Es de anotar que el patrón general antes descrito se ha mantenido sin mayores variaciones desde la conformación de la OMC (SALLES, 2006).

Profundizando más en la anterior caracterización y visto desde los países en desarrollo de acuerdo con el sector y el producto, Bown ha establecido que para 2008, del 50 % de casos iniciados por estos países, 84 hacían referencia al sector agrícola, de bebidas y de productos de mar. Estos se encuentran seguidos por disputas en torno de textiles, acero y manufacturas. Por su parte, los países desarrollados, además de agricultura, participan en casos relativos a propiedad intelectual o industrias pesadas (BOWN, 2009).¹²

dispute settlement seems to decrease even further." (ZIMMERMAN, 2005).

¹² Un cuadro similar pero para 2006 y con algunos matices, encontraba Salles: "Los sectores más contenciosos para los países en desarrollo son el agropecuario, de pescados, calzados, textiles, ropas, acero y la industria de automóviles. En este sentido, los instrumentos comerciales que afectan a estos sectores de interés para los

Visto más en perspectiva latinoamericana, por el lado de la demanda y para el año 2005, los análisis muestran que Brasil y Argentina fueron los países que más demandaron en cuanto a temas sobre medidas compensatorias y subvenciones agrícolas particularmente dirigidos a la UE. Respecto a barreras técnicas, las reclamaciones presentadas fueron por Venezuela y Brasil. Por su parte, del lado de la recepción de demandas, México, Argentina, Ecuador y Guatemala fueron quienes vieron cuestionadas sus medidas *antidumping* por miembros de la misma región. Por su parte, Chile y Argentina han recibido varias demandas con relación a las salvaguardas que ha planteado en el marco del GATT. En otro sentido, Brasil y Argentina fueron demandados por Estados Unidos en relación con temas de propiedad intelectual. (SALLES, 2006).

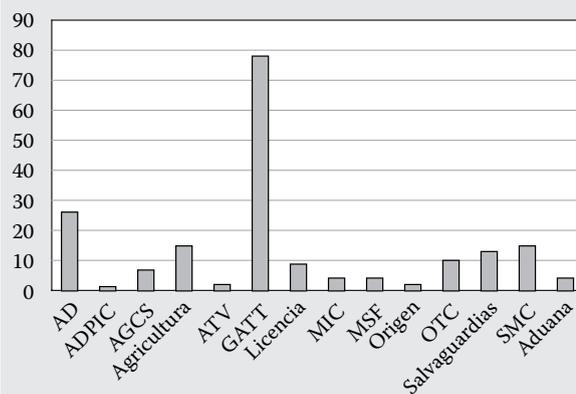
Visto a nivel intraregional, la imposición de medidas de *antidumping* y de salvaguarda fueron los temas más conflictivos. Estos por lo demás versaron sobre productos tanto agrícolas como respecto de bienes industrializados. En tal sentido, y siguiendo a Villamarín:

“Si se realiza una evaluación ‘temática’ de la participación de los países de la región, se verifica que la mayor parte de los casos se agrupan en el sector industrial, seguido del sector agrícola, y, sin una mayor representación numérica -y no por eso menos importante- en sectores como propiedad intelectual y servicios. Tal hecho evidencia que no existe una única problemática regional, sino más bien un conjunto de temas que despiertan el interés de los países de América Latina y el Caribe.” (VILLAMARÍN, 2004).

Todo lo anterior se puede representar de manera macro en la siguiente gráfica.

países en desarrollo son principalmente las subvenciones agrícolas, las medidas sanitarias y fitosanitarias y los “trade remedies” (salvaguardas, antidumping, derechos compensatorios). Por otro lado, los países en desarrollo son constantemente demandados en cuanto al tema de la propiedad intelectual (ej. de los fármacos)”.

Gráfica 1. Controversias iniciadas por países integrantes de la OMC pertenecientes a América Latina y el Caribe según el tipo de acuerdo hasta 2009.



Reclamación	Cantidad
AD	27
ADPIC	1
AGCS	7
Agricultura	15
ATV	2
GATT	79
Licencia	9
MIC	4
MSF	4
Origen	2
OTC	10
Salvaguardas	13
SMC	15
Aduana	4

AD: Acuerdo Antidumping.

ADPIC: Acuerdo Sobre los Aspectos de los Derechos de Propiedad Intelectual Relacionados con el Comercio.

AGCS: Acuerdo General Sobre el Comercio de Servicios.

Agricultura: Acuerdo Sobre la Agricultura.

ATV: Acuerdo Sobre Textiles y Vestidos.

GATT: Acuerdo General Sobre Aranceles y Aduaneros y Comercio, de 1994.

Licencia: Acuerdo Sobre Procedimientos para el Trámite de Licencias de Importación.

MIC: Acuerdo Sobre las Medidas en Materia de Inversiones Relacionadas con el Comercio.

MSF: Acuerdo Sobre la Aplicación de Medidas Sanitarias y Fitosanitarias.

Origen: Acuerdo Sobre las Normas de Origen.

OTC: Acuerdo Sobre los Obstáculos Técnicos al Comercio.

Salvaguardas: Acuerdo de Salvaguardas.

SMC: Acuerdo Sobre Subvenciones y Medidas Compensatorias.

Aduana: Acuerdo Relativo a la Aplicación del Artículo VII (Valoración de Aduana)

Fuente: Construcción propia con información de: <http://idatd.eclac.cl/controversias/omc.htm?perform=estadisticas&numero=9> Consultado el día 21-10-09.

La información antes presentada permite establecer cuáles son las medidas comerciales de la OMC a las que suelen recurrir los países miembros de la región de América Latina y el Caribe. Siendo el GATT de 1994 el más recurrido, posiblemente por su condición de determinar las condiciones básicas para la apertura comercial. Le siguen las medidas *antidumping*, los temas relacionados con la agricultura y las medidas sobre subvenciones y medidas compensatorias. Esto último da a entender que los países de la región están cuestionando los llamados remedios comerciales de diverso orden que algunos Estados han implementado para proteger su mercado interno (SALLES, 2006).

El comportamiento en torno de los acuerdos o áreas más reiterados por los países en sus causas no sólo depende de sus sectores económicos más estratégicos. Algunos autores han tratado de identificar que igualmente están asociados a otras variables, como las posibilidades del caso o el acceso a la información en torno de una infracción. Esto se puede igualmente cruzar con datos relacionados con el carácter desarrollado o no de un país.

En tal sentido, para Allee los países en desarrollo tienden a participar en aquellos casos en donde tienen serias y altas expectativas de que pueden obtener un resultado exitoso o que les puede generar un resultado económico concreto y medible. Los países desarrollados tienen inicialmente el mismo incentivo, pero además pueden iniciar conflictos

por razones diferentes como las de tipo político interno o externo.¹³

Por su parte, Bown ha establecido que algunos temas son más cuestionados a través de los procedimientos de SSD en razón de que la información sobre su existencia es menos costosa de acceder para los Estados. En tal sentido, hay infracciones a los acuerdos de la OMC que son fácilmente identificables dado que existe el deber de informar su realización por parte de los países que generan tales medidas, como sería el caso de medidas *antidumping*, las contramedidas y las salvaguardas. Esta sería una de las razones por las cuales estos temas ocupan buena parte del trabajo del SSD. Sin embargo, existen otro tipo de conductas contrarias a alguno de los acuerdos, como la imposición de restricciones cuantitativas, obligaciones adicionales, reclasificación en la categoría de un producto, variación de los procedimientos para valoración en aduana, etc., que tienden a ser conocidas de manera más directa por las empresas que por los Estados, que son quienes pueden llevar un caso. Este tipo de situaciones son las que Bown denomina de mediana visibilidad y considera que son hasta cierto punto denunciadas de manera similar tanto por países desarrollados y en países desarrollo. Finalmente estarían los casos de temas en disputa de baja visibilidad, dado que es difícil determinar su existencia aun por las empresas. Estas ocurren en aquellos casos en que una empresa de un país empieza a perder mercados en otro, en razón de la competencia de empresas nacionales que pueden estar beneficiándose de subsidios prohibidos, beneficios tributarios, barreras a las exportaciones de sus competidores, no garantía de los derechos de propiedad intelectual, etc. En estos casos, dada la dificultad para acceder a la información, solo los países desarrollados tienden a denunciarlas (BOWN, 2010).¹⁴

¹³ "I find that given scarce resources, developing countries are more likely to pursue disputes in which they expect to be successful and those disputes that involve sizeable economic gains. Although wealthy countries at times are motivated by these same concerns, their vast resources allow them to initiate other GATT/WTO disputes for political and other purposes" (ALLEE, 2004).

¹⁴ "The EC and the U.S. dominate disputes initiated over low observability measures, and such complaints are

En suma, en respuesta a la pregunta planteada sobre qué tipo de conflictos son conocidos por el SSD se pueden plantear tres formas de respuestas complementarias. En primer sentido, se permite resolver a este nivel cualquier conflicto relacionado con una infracción o un menoscabo a las ventajas obtenidas en el marco de alguno de los acuerdos que administra la OMC. Esto significa un campo amplio de acción para el órgano en estudio. En segundo lugar, los conflictos pueden versar sobre cualquiera de los acuerdos abarcados que son administrados por la OMC, aunque introduciendo el matiz de que existen procedimientos especiales para algunos de los acuerdos. En último lugar, en términos concretos, los asuntos que más son conocidos por el SSD remiten mayoritariamente a aquellos del GATT - 1994, a los de *antidumping* y agricultura, lo cual muestra que el acceso en términos de materia sigue siendo fuertemente ligado al comercio de bienes.

2. EL ACCESO SEGÚN SUJETOS: GARANTÍAS Y CONDICIONES

Bajo una lectura de acceso al mecanismo de la SSD parece imprescindible abordar el tema de los sujetos. En particular, en esta sección se tratará de establecer quiénes acceden y bajo qué condiciones particulares lo hacen. Para abordar este tema se tendrá en cuenta, como en la anterior sección, cuál es el marco formal y qué arrojan los estudios sobre su funcionamiento real o concreto. A continuación se identificará la discusión en torno de quiénes no están accediendo y deberían hacerlo, y en particular qué dificultades hay para el acceso de quienes han logrado algún tipo de participación a través de la figura del *Amicus Curie*.

Según el memorándum, los sujetos que pueden acceder al SSD corresponden fundamentalmente a los Estados nación miembros de la OMC a través de sus gobiernos y/o representantes diplomáticos en Ginebra. En tal sentido, en el marco de la subjetividad internacional reconocida en el Derecho Internacional Público, los Estados como sujetos centrales de este ordenamiento son los únicos que

tienen la posibilidad de acceder como tales al SSD. En palabras de Figueroa:

“El acceso al sistema de solución de diferencias está reservado exclusivamente a los Estados Miembros y sólo ellos tienen la facultad de emprender acciones en contra de otros Estados por el incumplimiento de los Acuerdos y de las violaciones que se generen en consecuencia El artículo 3, párrafo 2 del Entendimiento reconoce que el mecanismo [s]irve para preservar los derechos y obligaciones de los Estados Miembros en el marco de los Acuerdos abarcados”. (FIGUEROA, 2004).

Sin embargo, a este respecto debe referenciarse que el Acuerdo de Marrakech reconoce como sujeto parte de la OMC a las Comunidades Europeas, hoy Unión Europea. En tal sentido, ésta, en cuanto entre otras cosas, unión comercial, puede en determinados casos actuar en bloque y en otros eventos su accionar se contabiliza vía los votos de los países partes, como sería el caso de la toma de algunas decisiones.¹⁵ Con todo, en relación con el SSD, la Unión Europea tiene la posibilidad de presentar y llevar adelante casos relacionados con la defensa de sus intereses.

Así planteado, el acceso por los Estados o la Unión Europea está adicionalmente cualificado según las maneras previstas para el acceso y el nivel de desarrollo de los países integrantes de la OMC. En cuanto lo primero, existe la posibilidad de un acceso directo por los sujetos enunciados ya que pueden presentar consultas para iniciar los trámites previstos para el desarrollo de una causa dentro del sistema, en la medida en que se den las condiciones indicadas en el anterior acápite. A este respecto debe precisarse que sobre una misma fuente de conflicto pueden presentarse las demandas concurrentes de más de un Estado. Al respecto, estas pueden ser tramitadas de manera separada o de manera conjunta mediante la figura de la co-demanda, lo cual significa que un grupo especial podrá emitir un primer concepto sobre un caso iniciado por varios países miembros (GRANE, 2008).

much less frequently initiated by developing countries” (BOWN, 2009).

¹⁵ Ver artículo 9 del Acuerdo de Marrakech.

Simultáneamente cualquier Estado o la UE pueden acceder al SSD como terceros interesados, es decir, como sujetos coadyuvantes en el desarrollo de una causa. Obviamente los derechos que se tienen en ambos casos y a lo largo del proceso son diferentes.¹⁶

La segunda cualificación que afecta a los Estados como sujetos es la relacionada con los niveles de desarrollo de sus economías. El tratado constitutivo del SSD establece un conjunto de formas de tratamiento especial y diferenciado dirigidas a los países en desarrollo y más pobres que les permiten formalmente unas condiciones de acceso especiales en comparación con el resto de países. Si tenemos en cuenta que más de la mitad de los Estados miembros pueden considerarse bajo las anteriores categorías, buena parte de los países integrantes de la organización serían cualificables para este tratamiento. Sin embargo, debe anotarse que ni la OMC ni el SSD tienen una definición *ex ante* de qué entender por país en desarrollo o país pobre, situación esta que debe ser alegada por el correspondiente Estado y aprobada por el grupo especial o por el órgano de apelación (SHAFFER, 2003).¹⁷

En este contexto, el tratamiento especial de los países antes indicado en lo relativo al SSD se expresa en cerca de 145 normas que a lo largo de los diferentes tratados administrados por la OMC reconocen lo anterior.¹⁸ Al respecto, las más relevantes se pueden describir de la siguiente manera:

¹⁶ “Todo Miembro que tenga un interés sustancial en un asunto sometido a un grupo especial y así lo haya notificado al OSD (denominado en el presente Entendimiento “tercero”) tendrá oportunidad de ser oído por el grupo especial y de presentar a éste comunicaciones por escrito. Esas comunicaciones se facilitarán también a las partes en la diferencia y se reflejarán en el informe del grupo especial”. Memorandum, Art. 9.

¹⁷ “WTO members will need to develop clearer legal criteria for defining ‘developing country’ status. The alternative of leaving the definition to the Appellate Body under its case-by-case approach would leave the judicial system with too much political discretion” (SHAFFER, 2003).

¹⁸ “The WTO Secretariat has identified 145 SD&T provisions in the WTO Agreements, 95 and, using a typology developed in 1998, has placed the provisions into six categories” (EWART, 2007).

- “En el marco de las consultas que se refieran a una medida adoptada por un país en desarrollo Miembro, las partes podrán convenir en ampliar los plazos establecidos en los párrafos 7 y 8 del artículo 4 del tratado sobre SSD. Además, al examinar una reclamación presentada contra un país en desarrollo Miembro, el grupo especial concederá a éste tiempo suficiente para preparar y exponer sus alegaciones. Ninguna actuación realizada en virtud del presente párrafo podrá afectar a las disposiciones del párrafo 1 del artículo 20 y del párrafo 4 del artículo 21.” Art. 12.
- “La Secretaría podrá suministrar asesoramiento y asistencia jurídica adicional en relación con la solución de diferencias a los países en desarrollo Miembros. A tal efecto, la Secretaría pondrá a disposición de cualquier país en desarrollo Miembro que lo solicite un experto jurídico competente de los servicios de cooperación técnica de la OMC. Este experto ayudará al país en desarrollo Miembro de un modo que garantice la constante imparcialidad de la Secretaría.” Art 27. Esto significa que tal acompañamiento no implica comprometerse en defender los intereses de un país en desarrollo concreto pues rompería tal imparcialidad, aspecto este que se ha establecido como un límite a este tipo de labor de la secretaría. (RAGOSTA, 2000).
- “Durante las consultas los Miembros deberán prestar especial atención a los problemas e intereses particulares de los países en desarrollo Miembros.” Art. 4.
- “Cuando se plantee una diferencia entre un país en desarrollo Miembro y un país desarrollado Miembro, en el grupo especial participará, si el país en desarrollo Miembro así lo solicita, por lo menos un integrante que sea nacional de un país en desarrollo Miembro.” Art. 9.
- “Cuando una o más de las partes sean países en desarrollo Miembros, en el informe del grupo especial se indicará explícitamente la forma en que se han tenido en cuenta las disposiciones pertinentes sobre trato diferenciado y más favorable para los países en desarrollo Miembros que forman parte de los acuerdos abarcados, y que

hayan sido alegadas por el país en desarrollo Miembro en el curso del procedimiento de solución de diferencias.” Art. 12.

- *“En el cumplimiento de las decisiones del SSD se prestará especial atención a las cuestiones que afecten a los intereses de los países en desarrollo Miembros con respecto a las medidas que hayan sido objeto de solución de diferencias. Igualmente a este nivel, respecto de los asuntos planteados por países en desarrollo Miembros, el SSD considerará qué otras disposiciones puede adoptar que sean adecuadas a las circunstancias.” Art. 21.*
- *“Si el caso ha sido promovido por un país en desarrollo Miembro, el SSD, al considerar qué disposiciones adecuadas podrían adoptarse, tendrá en cuenta no sólo el comercio afectado por las medidas objeto de la reclamación sino también su repercusión en la economía de los países en desarrollo Miembros de que se trate.” Art. 21.*

De lo anterior, es claro que los dos primeros aspectos son los más pertinentes a la hora de que un país en desarrollo inicie un procedimiento, dados los tiempos más laxos y la asesoría que debe brindar la secretaría. Los demás aspectos tienen que ver ante todo con ventajas en el desarrollo del procedimiento mismo y por tanto, no son tan relevantes para esta parte de la investigación. Con todo, debe anotarse que una porción de las ventajas reconocidas dependen de la petición de parte, es decir, no se aplican de manera oficiosa y/o directa sino previa solicitud del interesado. Como se verá más adelante, esto no siempre facilita el uso de las ventajas.

Establecido el marco formal, se presentarán a continuación algunos datos relacionados con el uso del SSD por los sujetos. Al respecto se tendrán en cuenta diferentes variables. En primer lugar, se contabilizará cuáles son los países que tienden a usar más el sistema, entendido como la presentación a la fase de consultas del procedimiento SSD, independientemente de que el caso continúe o no en litigio o termine con un informe del grupo especial. Aquí se diferenciarán los más demandantes y los más demandados, respectivamente. Además se

hará referencia a los casos para América Latina y se recogerá la situación particular de Colombia.

2.1 Datos sobre uso del SSD en cuanto inicio de consultas

Para finales de 2009 se habían sometido 402 diferencias a la OMC que tuvieron diferentes trayectorias. Ochenta y cuatro y noventa y cinco, respectivamente, se resolvieron de manera bilateral pero en el último caso el resultado se notificó a la OMC. Por su parte, 23 se afrontaron igualmente de modo bilateral pero luego de que se estableciera un grupo especial, el cual, sin embargo, nunca se constituyó. 186 dieron lugar a grupos especiales y los 14 restantes para esa fecha estaban apenas iniciando el proceso de consultas. (OMC, 2009).

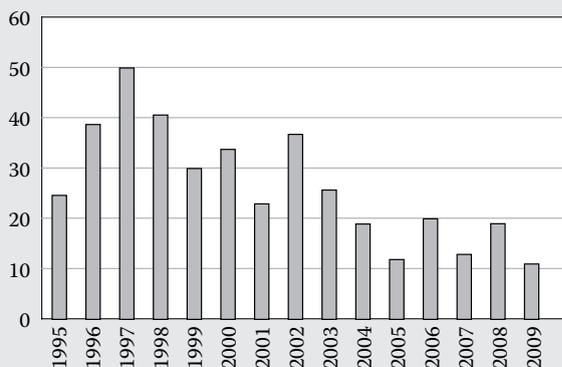
Visto desde 1995 y hasta 2009, los Estados miembros han presentado en promedio 27 diferencias por año. Con todo, esta dinámica, según diversos análisis, ha contado con dos etapas claras al menos hasta 2005. Durante los primeros cinco años se dieron un importante número de consultas especialmente por USA y la UE sobre asuntos de alta complejidad, como los casos de las hormonas, el banano, etc. Por su parte, entre 2000 y 2005 bajó el número de consultas, lo cual se asocia a una menor participación de los anteriores dos actores aunque se dio un aumento de otros nuevos del mundo en desarrollo, especialmente de los llamados emergentes. (SALLES, 2006), (SAEZ, 2006).

“Mientras entre 1995 y 2000, los países de altos ingresos presentaron el 70,2% de los casos, los países en desarrollo presentaron 29,8%. En los siguientes cinco años, estos últimos presentaron el 52,1 por ciento, debiéndose tener en cuenta la alta participación de Brasil e India en esta última cifra” (LAWRENCE, 2007), (BOWN, 2010).¹⁹

La anterior información actualizada se puede visualizar en los siguientes gráficos:

¹⁹ Thus, developing country use of WTO dispute settlement increased relative to the use by developed countries when comparing 2001-2008 versus 1995-2000. (BOWN, 2010).

Gráfico 2. Evolución de las controversias presentadas desde la creación de la OMC



AÑO	Controversias
1995	25
1996	39
1997	50
1998	41
1999	30
2000	34
2001	23
2002	37
2003	26
2004	19
2005	12
2006	20
2007	13
2008	19
2009	11
Total	399

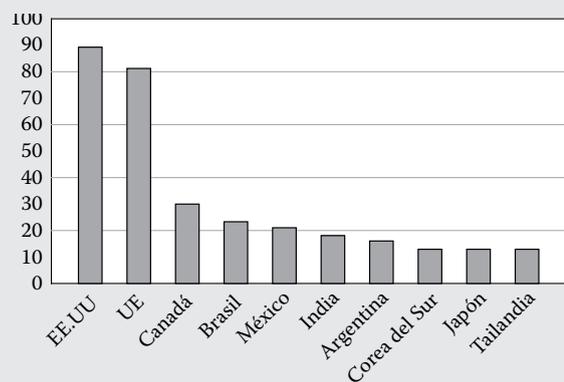
Fuente: Construcción propia con información de: <http://idatd.eclac.cl/controversias/omc.htm?perform=estadisticas&numero=1> Consultado el 19-10-09.

Lo visto anteriormente permite observar que el sistema ha tenido un nivel de demanda no estático ni inercial y que en tiempos recientes ha tendido a estabilizarse a la baja. Con todo, visto de forma más matizada, el nivel de demanda no ha sido sostenido en el tiempo mostrando dos tendencias claramente contrastables. Mientras para 1995-200 el promedio de casos iniciados por año fue de 41, para 2001-2008 esta misma cifra bajó a 21 casos. Lo anterior se ha explicado de diferentes formas. Así, el impulso ini-

cial se debió, según algunos autores, a que la Ronda Uruguay había dejado varios temas sin resolver y esto arrojó que el SSD terminara conociéndolos y que dada su novedad algunos países quisieron validar cómo funcionaban. El descenso para el segundo período se explicaría por el aumento del nivel de intercambio comercial que por distintas razones conllevó un desincentivo en materia de la existencia de diferencias tramitables ante el SDD (BOWN, 2010).²⁰

A pesar de lo anterior, en términos absolutos y según cifras para 2007, los países desarrollados son los que tienden a usar más el SSD de forma tal que 39% de los casos fueron iniciados por países desarrollados contra países desarrollados, 23% de estos contra países en desarrollo y 21% entre estos últimos. Como bien recoge Trogolo, “A modo de ejemplo, desde el punto de vista participativo, se hace notar que en cuanto a reclamos iniciados ante el SSD de la OMC respecta, el 63% corresponde a los PD, el 36% a los PED, mientras que menos del 1% a los PMA” (TROGOLO, 2007). Estos datos se pueden ver parcialmente de manera actualizada en el siguiente gráfico:

Gráfico 3. Principales Miembros reclamantes a 2009



²⁰ Together the U.S. and EC initiated an average of 20 new disputes per year during the 1995-2000 period —as many as all other WTO members combined. However, the U.S. and EC together averaged fewer than six newly initiated disputes per year during the 2001-2008 period, which was less than a third of their yearly average for 1995-2000 (BOWN, 2010).

País	Reclamaciones
EE.UU.	93
UE	81
Canadá	32
Brasil	24
México	21
India	18
Argentina	15
Corea	13
Japón	13
Tailandia	13

Corea: República de Corea. Comúnmente conocida como Corea del Sur.

EE.UU.: Estados Unidos de América.

UE: Unión Europea.

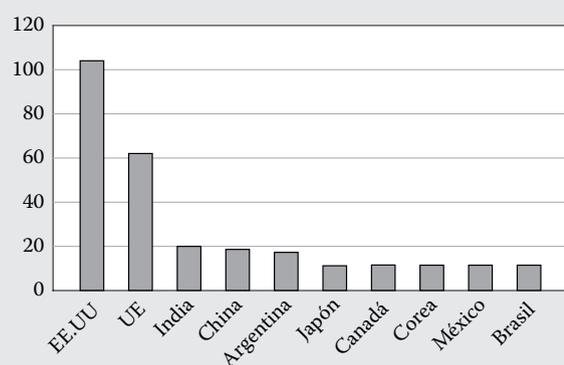
Fuente: Construcción propia con información de: <http://idatd.eclac.cl/controversias/omc.htm?perform=estadisticas&numero=3> Consultado el día 20-10-09.

Como ya se afirmó, los principales reclamantes ante el SSD son los países desarrollados. Del total de las 399 reclamaciones, Estados Unidos maneja una cifra de 93, y junto con la Unión Europea, representan un total de 174 reclamaciones, lo que equivale aproximadamente a 43.6% del total. El principal país en desarrollo que se encuentra a la cabeza de la presentación de reclamaciones es Brasil, con un total de 24 hasta la fecha, seguido por México con 21, India con 18 y Argentina con 15.

Si bien los países en desarrollo (PED) no son los principales actores del SSD, han venido aumentando su participación bajo algunos patrones dominantes. En primer lugar, visto en comparación con el GATT, ha habido un aumento importante de participación de países en desarrollo en el SSD de la OMC, sea como demandantes, demandados o terceros. Sería así como, bajo el anterior sistema 30% de los reclamos fueron presentados por PED, mientras en la OMC esta cifra llegó hasta 39%, explicado por la activa participación de Brasil y de India; Schaffer (2005). Por su parte, en su condición de terceros y para la misma fecha, solamente India (23), Brasil (14) y México (13) participaron como tercera parte en más de diez casos. Sin embargo, buena parte de los países en desarrollo y más pobres, que son los integrantes mayoritarios de la OMC, no han presentado caso alguno ante el SSD (SALLES, 2006).

De otra parte, otra tendencia en el anterior sentido es el crecimiento de demandas entre países de similar nivel de desarrollo (LAWRENCE, 2007). Es así como para 2001-2008, de 67 disputas iniciadas contra países en desarrollo, 60% fueron iniciadas por otros países en desarrollo y cerca de 36% por Estados Unidos y la UE (BOWN, 2010). No obstante lo anterior, la mayoría de casos iniciados por el Tercer Mundo se dirigen contra Estados Unidos y la UE y no contra otros países o zonas industrializadas.²¹ Lo anterior se puede visualizar de la siguiente manera:

Gráfico 4. Países Miembros reclamados a 2009



País	Reclamaciones
EE.UU.	107
UE	65
India	20
China	17
Argentina	16
Japón	15
Canadá	15
Corea	14
México	14
Brasil	14

Corea: República de Corea. Comúnmente conocida como Corea del Sur.

EE.UU.: Estados Unidos de América.

UE: Unión Europea.

Fuente: Construcción propia con información de: <http://idatd.eclac.cl/controversias/omc.htm?perform=estadisticas&numero=4> Consultado el 20-10-09.

²¹ "In 2001-2008, 49% (42 of 86) of developing country disputes targeted either the U.S. or EC, while 47% targeted another developing country. Only infrequently do developing country complainants target other industrialized countries apart from the U.S. or EC". (BOWN, 2010).

Se puede observar cómo las grandes potencias comerciales son también aquellas que reciben un mayor número de reclamaciones ante el SSD. Es así como EE.UU. ha presentado 19 reclamaciones contra la UE y ésta ha presentado 31 reclamaciones contra aquél. Esto significa que aproximadamente 20.43% de las reclamaciones de EE.UU. son contra la UE y aproximadamente 38.27% de las reclamaciones de la UE son contra EE.UU. Lo anterior puede confirmar la concentración del uso del SSD en las grandes potencias comerciales.

El papel de los países más desarrollados se ha analizado bajo otros esquemas de medición. Jones, por ejemplo, hizo un análisis sobre la participación de países a partir de 80 casos. Esta permitió determinar que sólo 26 países, de los más de 160 que integran la OMC, habían utilizado el SSD. De estos últimos, Estados Unidos, Canadá y la UE habían iniciado 59% de los casos (JONES, 2005). Por su parte, estas mismas partes fueron demandadas en 61% de los casos según la muestra antes indicada.²²

Como parte del aumento de participación del mundo en desarrollo antes anotado, América Latina ha reproducido una tendencia similar. Para 2005, de un total de 335 consultas presentadas, 71 correspondieron a demandas iniciadas por los países de la región, lo que representa 21%. De éstas, 30 fueron contra otros países de la región habiendo sido Chile, Brasil, México, Argentina, Colombia y Guatemala quienes más casos iniciaron contra sus vecinos, siendo a su vez Chile el más demandado para estas fechas. Por su parte, los países de la región fueron demandados en 68 controversias (20%). De este grupo, los países más dinámicos tanto en hacer o recibir demandas fueron Brasil (35 casos), México (28), Argentina (25) y Chile (20). Por su parte, Gua-

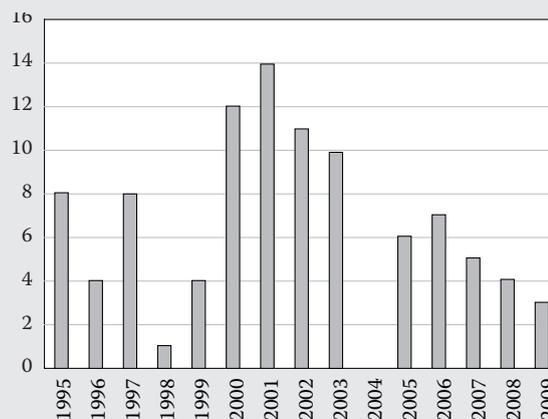
²² En realidad lo anterior es expresión de una tendencia de más largo plazo: "From 1948 through the end of June 2000, the United States was either a complainant or defendant in 340 GATT/WTO disputes, constituting 52% of the total number of 654 disputes, while the European Community was a party in 238 disputes, or 36% of that total. The U.S. and EC participation rates are much higher than the United States' and EC's percentages of global trade, which in 1999 respectively were 16.8% and 20.1% of WORLD EXPORTS" (SHAFFER, 2003).

temala (8), Honduras (6) y Costa Rica (4) resaltan a nivel de América Central (SALLES, 2006).

Para 2009, realizando la comparación entre el total de las reclamaciones presentadas y las que se han presentado desde América Latina y el Caribe, este último grupo representa aproximadamente 24, que corresponde a 31% del total de reclamaciones. Teniendo años en donde la tasa de reclamación ha sido baja (1996, 1999, 2008, 4 reclamaciones; 1998, 1 reclamación), o nula, como ocurrió en el año 2004.

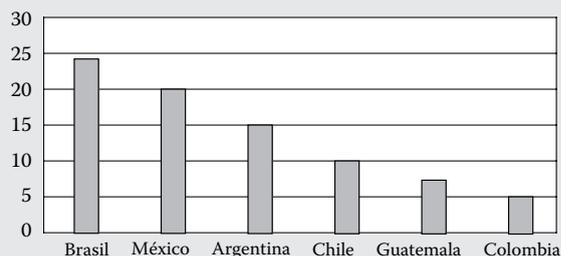
Las tendencias anteriores se pueden evidenciar en los siguientes gráficos:

Gráfico 5. Controversias presentadas por países de América Latina y el Caribe



Año	Controversias
1995	8
1996	4
1997	8
1998	1
1999	4
2000	12
2001	14
2002	11
2003	10
2004	0
2005	6
2006	7
2007	5
2008	4
2009	3
Total	97

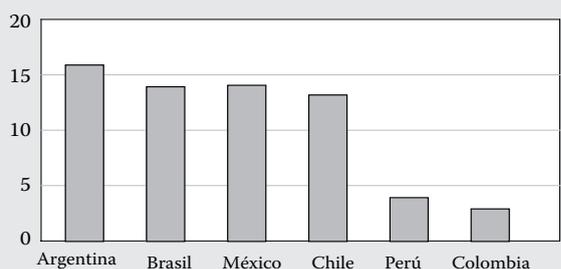
Fuente: Construcción propia con información de: <http://idatd.eclac.cl/controversias/omc.htm?perform=estadisticas&numero=2> Consultado el día 20-10-09.

Gráfico 6. Países de América Latina y el Caribe como reclamantes

País	Reclamaciones
Brasil	24
México	21
Argentina	15
Chile	10
Guatemala	7
Colombia	5

Fuente: Construcción propia con información de: <http://idatd.eclac.cl/controversias/omc.htm?perform=estadisticas&numero=5> Consultado el día 20-10-09.

El país que de la región de América Latina y el Caribe que ha presentado un mayor número de reclamaciones ha sido Brasil. Su año de mayor solicitud de consultas fue 2000, con un total de 7. Sin embargo, su participación en el escenario del SSD sigue siendo poca.

Gráfico 7. Países de América Latina y el Caribe como reclamados

País	Reclamaciones
Argentina	16
Brasil	14
México	14
Chile	13
Perú	4
Colombia	3

Fuente: Construcción propia con información de: <http://idatd.eclac.cl/controversias/omc.htm?perform=estadisticas&numero=6> Consultado el día 21-10-09.

El país de la región de América Latina y el Caribe que presenta mayor número de reclamaciones es Argentina, con un total de 16. Esto, en comparación con el número de reclamaciones presentadas contra EE.UU., representa un total aproximado de 14.95% de las reclamaciones.

En este contexto, Colombia es un país que tiene una muy limitada experiencia en el uso del mecanismo de solución de controversias de la OMC. Como reclamante, ha iniciado cinco procedimientos de consulta, dos contra Estados Unidos y la Unión Europea, respectivamente, dos contra Chile y uno contra Nicaragua. Los mismos versaron sobre temas agrícolas y en todos los casos se realizó la reclamación pero no se continuó con el proceso. Con la información recabada no es posible determinar si se efectuó alguna negociación diplomática que permitiera resolver la diferencia.

Por su parte, hasta 2009 y en calidad de tercero, Colombia participó en 13 casos que llegaron a la constitución de grupo especial. La mayoría de estos se dirigieron contra la Unión Europea y en menor medida contra Estados Unidos. En el marco de América Latina, sólo respecto de Chile Colombia participó como tercero acompañando a Argentina.

Finalmente, en situación de reclamado, Colombia ha recibido demandas de Tailandia y Panamá. En el primero de los casos, la misma se resolvió previo retiro por el gobierno colombiano de la medida cuestionada por el país asiático. Por su parte, respecto de Panamá se recibieron dos demandas. La primera de ellas se saldó con un proceso de negociación mientras la última conllevó un dictamen del SDD contrario a Colombia.

El aumento de la participación del mundo en desarrollo y el de América Latina arriba anotado, ha sido relativizado a la luz de dos argumentos críticos. De un lado, se cuestiona que se pueda hablar de un aumento en la participación de los países en desarrollo vista de manera general si se tiene en cuenta que estos son la mayoría dentro de la OMC (70 %) y muchos de ellos aún no han utilizado el SSD. De hecho, algunos sostienen que por el mero aumento del número de países en desarrollo, esto significa correlativamente un aumento inercial en su participación y no necesariamente mejores condiciones

para ello. En realidad, como se ha indicado antes, son algunos países de desarrollo medio los que tienden a usar más el mecanismo (JONES, 2005). Un segundo planteamiento crítico refiere a la estimación misma de la demanda de los países, sean en desarrollo o no, teniendo en cuenta los casos sometidos al SSD. Cualquier medición a este respecto es relativa a los casos efectivamente presentados, pero no da cuenta de las situaciones que pudieron dar lugar a un caso aunque nunca se presentaron. Aquello que en la sociología del Derecho penal se denomina la “cifra negra” del delito:

“In the absence of a clear sense of how many cases developing countries ‘ought to’ have initiated, we really do not know whether these led cases represent equal access or not. Therefore, empirical approaches that try to shed light on the question of a systemic bias by considering the mere set of observed disputes, seem to be a dead end”. (WILCKENS, 2008).

En suma, los países en desarrollo han aumentado recientemente su participación en el mecanismo del SSD; sin embargo, no es fácil deducir de ello que el sistema es más accesible, pues dado su número, el aumento de su participación puede verse como automático, pero además siempre habrá una cifra negra que cuestiona establecer que realmente está llegando al SSD respecto a lo que podría llegar independientemente de los niveles de desarrollo.

Teniendo en cuenta lo visto, parece que el alcance de las medidas sobre trato especial y favorable previstas en el memorándum del SSD antes descritas es débil. Al respecto no es fácil encontrar análisis que den cuenta del desempeño de este tipo de arreglos. Sin embargo, los pocos existentes plantean que en el contexto antes descrito la mayoría de países en desarrollo no hacen uso de las ventajas ofrecidas, lo cual en parte se ha explicado por la necesidad de solicitarlas y depender hasta cierto punto de su aprobación previa, mediando la aceptación igualmente anticipada de su valoración como país en desarrollo o no (TROGOLO, 2007).²³ Además,

²³ Villamarín se refiere a este tipo de medidas de manera bastante crítica: *“las mencionadas disposiciones son por lo general declarativas –no contienen modalidades expresas de implementación–, y además, los países en desarrollo no logran usufructuarlas adecuadamente,*

otros autores han planteado que su escaso uso se ha debido a que este tipo de normas son excesivamente vagas y no existen procedimientos claros para obtener su aplicación (EWART, 2007).²⁴

En suma, respecto a lo planteado en este acápite se puede sostener que jurídicamente son los Estados y de manera especial la Unión Europea en cuanto comunidad de Estados, los únicos que pueden acceder al SSD de la OMC. En tal sentido, son Estados Unidos y Europa quienes históricamente han utilizado de manera más reiterada el sistema sea como demandantes o como demandados. Sin embargo, de manera reciente la participación del mundo en desarrollo y de América Latina ha aumentado, sin que esto se pueda considerar como un indicio de un mayor acceso o del funcionamiento efectivo y exitoso de las medidas de trato especial y diferenciado.

2.3 Acceso al SSD: ¿quiénes no acceden?

Como es de conocimiento general, el SSD de la OMC es un organismo que se caracteriza por conocer en su seno temas no sólo críticos para el Derecho del comercio internacional sino para los derechos humanos, el medio ambiente y el mismo desarrollo. Además cuenta con mecanismos que hacen que sus decisiones tiendan en principio a ser más respetadas si se les compara con otras instancias que tienen mucho menor capacidad de “coerción”. Por esta razón, distintos actores han puesto su atención en el SSD, en algunos casos para aprovechar sus ventajas y en otros para disputar la legitimidad del mismo en cuanto es un espacio en donde se toman decisiones que afectan a muchas personas y organizaciones sin que ellas puedan verse representadas de alguna manera en los procesos. En particular, las empresas multinacionales y las ONGs internacionales han mostrado su sensibilidad sobre este tema (LAWRENCE, 2007).²⁵

ora por la ausencia de recursos humanos propios (Pérez Gabilondo [2001], p. 484), ora por la imposibilidad económica de contratar con expertos extranjeros (South Centre [1999], p. 24)”. (VILLAMARÍN, 2004).

²⁴ Hasta 2007, según Ewart, sólo Bahamas y Paquistán intentaron hacer uso de estas normas.

²⁵ En Estados Unidos existe una importante bibliografía sobre por qué deberían acceder o no directamente empresas y/o organizaciones sociales. Ver Catbagan,

A este respecto, las respuestas que se han dado de una u otra manera han sido dos. De un lado se afirma que los Estados en cuanto expresión de sus poblaciones pueden representar los intereses de sus empresas y de su sociedad civil vista en sentido amplio, tesis que no aplicaría, sin embargo, para países con gobiernos dictatoriales o democracias de baja calidad. Aun en democracias consolidadas los temas comerciales aparecen como asuntos demasiado técnicos a fin de considerar argumentos provenientes de distintos actores sociales.

Con todo, es claro que dependiendo de los países y sus instituciones, en algunos de ellos existen mecanismos formales de comunicación entre las empresas y el Estado respecto del cumplimiento o no de normas del comercio internacional que les afecten.²⁶ Así por ejemplo, en Estados Unidos está el US Trade Representative, quien recibe peticiones relacionadas con afectaciones al comercio internacionales de Estados Unidos. En Europa la Comisión Europea centraliza esta tarea a través de un soporte web creado para el efecto. Por su parte, en el marco del Ministerio de relaciones exteriores, Chile creó una división legal en 2005, mientras Brasil cuenta con un sistema parecido. (CATBAGAN, 2009), (FRANCKE, 2007).²⁷

2009. De hecho, este autor tiene una propuesta que plantea el acceso directo de las empresas privadas como una forma de facilitar el acceso particularmente de los países en desarrollo: *"The proposal outlined in this article resembles past proposals to improve the ability of developing WTO member states to utilize dispute settlement procedures in some respects. Under this proposal, non-state actors would have a right to independently consider whether policies enacted by WTO member states violated international trade law. After determining that a violation had indeed taken place and impacted their businesses, non-state actors would also have the choice to initiate adjudication of alleged violations through the- WTO dispute settlement System"* (CATBAGAN, 2009).

²⁶ "As Gregory Shaffer has stated, 'public and private actors depend on each other's resources... [and] have also adapted public-private collaborative governance modes to enforce WTO law and otherwise advance their interests...'" (CATBAGAN, 2009).

²⁷ La existencia de mecanismos formales no obsta para que en la práctica existan vías informales: *"Non-state actors in the United States used formal and informal channels to*

Aun en casos en donde no existen vías formales sí existen mecanismos informales que permiten la comunicación entre el sector privado y el Estado en relación con los potenciales incumplimientos de los acuerdos abarcados. Esto ocurre particularmente en buena parte del mundo en desarrollo en donde la relación entre el Estado y la élite económica tiende a ser bastante ágil y en determinados eventos no siempre fácilmente diferenciable.

En realidad, el inicio de un proceso en el SSD de la OMC depende en buena parte de la iniciativa del sector privado. Es este en gran parte el que puede estar más al tanto de los efectos adversos de una medida proferida por otro Estado y que pueda afectar de alguna manera sus actividades comerciales internacionales. Por esto autores como Petersman han planteado que si bien sólo los Estados pueden acceder formalmente, en la práctica la existencia y tramitación de un caso es el producto de la existencia de una asociación público-privada más o menos formalizada (PETERSMAN, 2004).

Ahora bien, autores como Figueroa han planteado que no deja de existir una contradicción en el hecho de que los directos beneficiarios de las normas del libre comercio, los actores privados, no puedan participar en su confección y/o en la denuncia de incumplimiento o vulneraciones. En tal sentido existiría un claro problema de acceso en cuanto habiendo legitimidad sustancial, no existe la misma a nivel procesal.

"Los principales beneficiarios de las normas del comercio internacional son los sujetos no estatales, por lo que resulta criticable que queden excluidos del régimen." (FIGUEROA, 2004).

Al respecto, autores como Petersman si bien comparten la existencia de esta dificultad, consideran que los actores privados tienen vías diversas para defender sus intereses en el plano de la justicia

influence trade dispute settlement even before the United States joined the WTO. For example, a meeting between U.S. Trade Representative Mickey Kantor, the president of the Chiquita Brands banana company, and former Senator Robert Dole significantly impacted United States policy on the decision to join the WTO and to initiate a long-running trade complaint against the European Communities" (CATBAGAN, 2009).

internacional. En tal sentido ha planteado que los conflictos en materia de propiedad intelectual que afecten a una empresa concreta y que pueden ser conocidos en sentido general por el SSD de la OMC, pueden ser denunciados directamente por los actores empresariales, ante, por ejemplo, la OMPI y su sistema arbitral mixto. Lo mismo puede ocurrir con asuntos relacionados con inversiones relativas al comercio que pueden ser sometidos al CIADI del Banco Mundial (PETERSMAN, 2004). En general, cualquier conflicto que afecte a una empresa por la decisión de un Estado puede encontrar vías de solución institucional sea a nivel nacional o internacional si se prevén mecanismos competentes en, por ejemplo, acuerdos bilaterales de inversión o de libre comercio.

Las respuestas anteriores parecen ser de alguna manera pertinentes para las empresas, pero no para otros actores de la sociedad como sindicatos, ONGs y demás organizaciones sociales que no cuentan con vías formales o informales para denunciar ante sus gobiernos las afectaciones provenientes de la aplicación o no de los acuerdos administrados por la OMC.

Dado lo anterior, ha surgido la segunda respuesta de participación de actores no estatales en el SSD de la OMC a través de la figura del *Amicus Curie* (Amigos de la Corte). Esta institución es reconocida en el Derecho interno y en el Derecho internacional y hace referencia a aquellos casos en donde un tercero ajeno al litigio, presenta información, opiniones o testimonios que puedan ser relevantes para la resolución de una controversia. Mediante esta vía y a través de decisiones de los grupos especiales y el órgano de apelaciones se ha permitido, no sin oposición, escuchar puntos de vista provenientes de actores no estatales respecto de determinados casos. Debe resaltarse que Estados Unidos ha apoyado en varias ocasiones de manera expresa la introducción de esta figura (CAO, 2006). En este sentido, se ha venido creando una regulación interna sobre la procedibilidad de la anterior figura, la cual pasamos a exponer a continuación:

El art. 13 del memorandum sobre el SSD permite al mismo solicitar información y asesoramiento técnico de cualquier persona o entidad que estime conveniente. Por esta vía se ha considerado que el

Amicus Curie es posible dentro del procedimiento del SSD. Respecto del órgano de apelaciones, la situación es algo más compleja pues existe discusión sobre si existe mérito jurídico para invocarlo, a pesar de lo cual se ha hecho (CAO, 2006).

Tanto individuos como organizaciones pueden plantear ser amigos de la corte, pero existe discusión sobre qué tipo de estas últimas son aceptables. Según algunos precedentes se pueden admitir ONGs, firmas de abogados, otros Estados miembros, organizaciones internacionales (salvo el FMI por acuerdo expreso con la OMC al respecto) y Estados no miembros. Sin embargo, no existe una definición clara y definitiva al respecto.

El grupo especial o el organismo de apelación es quien decide si acepta o no un *Amicus curie*.

Durante el desarrollo de un panel, los amigos de la corte sólo pueden proveer información sobre los hechos y en la etapa de apelación sólo sobre cuestiones jurídicas. Además la información sobre estos asuntos debe ser totalmente nueva. Con todo, ésta no necesariamente tiene que ser aceptada por los órganos de decisión, quienes pueden tenerla en cuenta o no.

Los procedimientos mediante los cuales se puede proveer la anterior información son establecidos directamente por el Órgano de Apelaciones, aunque no está claro si el panel del grupo especial tiene una autoridad similar al respecto.

Los amigos de la corte pueden presentar información en los anteriores términos pero no pueden participar en los procedimientos ni de los grupos especiales ni del órgano de apelaciones. (CAO, 2006). En tal sentido, no pueden tener presencia oral en los procedimientos sino sólo por escrito. (RAGOSTA, 2000).

En conjunto, el *Amicus curie* ha sido la figura que ante todo por la vía de la interpretación del memorándum constitutivo del SSD, ha permitido el ingreso de información fáctica y jurídica que puede expresar de alguna manera intereses diferentes a los de los Estados y las empresas.²⁸ En tal sentido, varias

²⁸ Los casos que han generado un importante precedente sobre el tema son Asbestos - UE y Sardinas - UE.

ONGs fundamentalmente de países desarrollados han participado en casos emblemáticos como el de Tortugas Mariscos que enfrentó a Estados Unidos con India, Malasia y otros. Igualmente, 4 ONGs presentaron informes en el caso de Asbestos, Europa contra Canadá. Por su parte, 2 empresas utilizaron la figura del *Amicus Curie* para el caso carbón y acero de Europa contra Estados Unidos (BRANDSTETTER, 2003).

A pesar de ello, ha sido cuestionado de diversas formas, particularmente por representantes de Estados del Tercer Mundo.

En primer lugar, se ha dicho que permitir el acceso de organizaciones diferentes a los Estados rompe lo previsto en el acuerdo de Marrakech. Además se ha planteado que los grupos especiales y el órgano de apelaciones no tienen competencia para admitir o no *Amicus curie* dado que estos son aspectos sustanciales que sólo podrían ser tratados por los Estados partes en los órganos de decisión respectivos. En este sentido se afirma que de hecho, los países miembros del GATT discutieron de manera informal la propuesta estadounidense sobre la conveniencia de los amigos de la corte y mostraron su desacuerdo, aunque no quedó un registro oficial al respecto. Un tercer argumento crítico ha sido la ausencia de idoneidad técnica de los individuos y organizaciones que presentan información bajo la figura en discusión. A renglón seguido se ha planteado que dados los precedentes generados en algunos casos, tarde o temprano los amigos de la corte precisarán conocer la información sobre los litigios la cual es confidencial, a fin de determinar si su aporte es nuevo respecto de lo ya alegado. Finalmente, se ha planteado que los principales beneficiados con esta apertura son los países desarrollados y sus organizaciones sociales quienes tienen los recursos y contactos para poder realizar un *Amicus curie* de manera pertinente y efectiva. Además su participación es una presión adicional para Estados que ya no sólo deben responder a demandas de sus contrapartes más fuertes sino de ONGs, firmas de abogados, organizaciones académicas, etc. Por lo demás, se pone en cuestión la representatividad de estas o cualquier ONG en cuanto su accionar no proviene de un proceso

de selección democrática. (TROGOLO, 2007; LAWRENCE, 2007; SHAFER, 2003).

La situación en torno del asunto fue tan crítica para buena parte de los Estados que se dio un pronunciamiento del Consejo General de la OMC en los siguientes términos:

“Lamentablemente el Órgano de Apelación pasó por alto la opinión predominante de los miembros, contraria a la aceptación de comunicados amicus curie no solicitados. Al establecer el procedimiento adicional, que equivale a aceptar comunicados amicus curie de las ONGs, el Órgano de Apelación ha indicado su deseo de dar un paso más sin tener en absoluto en cuenta las opiniones de una abrumadora mayoría de los miembros de la OMC” (PETERSMAN, 2004).

Resumiendo, el acceso al SSD de la OMC es una discusión que supera hoy a los Estados miembros y se ha abierto a nuevos sujetos que puján por utilizar el mecanismo. Si bien hay varias propuestas dirigidas a garantizar un acceso directo al sistema por empresas, organizaciones sociales, etc., la manera concreta como el SSD ha abordado las presiones a favor de mayor acceso ha sido la figura del *Amicus curie*. La misma ha sido creada por decisiones reiteradas del Órgano de apelaciones, que si bien ha permitido el accionar de actores diferentes a los Estados, les ha restringido su alcance a tal punto que su realización está sujeta a la opinión de grupo especial o la segunda instancia. Debe anotarse que esta puerta abierta interpretativamente por el SSD ha sido cuestionada de manera amplia por los países del Tercer Mundo.

CONCLUSIONES

Este artículo estaba dirigido a responder dos preguntas gruesas. De un lado, qué tipo de asuntos y/o materias son las que pueden llegar formalmente y están accediendo materialmente al sistema de solución de diferencias de la OMC. La segunda es qué actores formal y materialmente acceden a este sistema y qué sujetos no pueden acceder pero presionan para tener un acceso.

Con relación a la primera pregunta, formalmente el SSD permite resolver cualquier conflicto relacionado con una infracción o un menoscabo a las ventajas obtenidas en el marco de alguno de los acuerdos que administra la OMC. Esto significa un campo amplio de acción para el órgano en estudio. En segundo lugar, los conflictos pueden versar sobre cualquiera de los acuerdos abarcados que son administrados por la OMC, aunque introduciendo el matiz de que existen procedimientos especiales para algunos de los acuerdos. En último lugar, en términos concretos, los asuntos que más son conocidos por el SSD remiten mayoritariamente a aquellos del GATT - 1994, a los de *antidumping* y agricultura, lo cual muestra que el acceso en términos de materia sigue siendo fuertemente ligado al comercio de bienes.

Respecto del segundo interrogante, jurídicamente son los Estados y de manera especial la Unión Europea en cuanto comunidad de Estados, los únicos que pueden acceder al SSD de la OMC. En tal sentido, son Estados Unidos y Europa quienes históricamente han utilizado de manera más reiterada el sistema sea como demandantes o como demandados. Sin embargo, de manera reciente la participación del mundo en desarrollo y de América Latina ha aumentado, sin que esto se pueda considerar como un indicio de un mayor acceso o del funcionamiento efectivo y exitoso de las medidas de trato especial y diferenciado.

Finalmente, el acceso de la OMC al SSD es una discusión que supera hoy a los Estados miembros y se ha abierto a nuevos sujetos que pujan por utilizar el mecanismo. Si bien hay varias propuestas dirigidas a garantizar un acceso directo al sistema por empresas, organizaciones sociales, etc., la manera concreta como el SSD ha abordado las presiones a favor de mayor acceso ha sido la figura del *Amicus curie*. La misma ha sido creada por decisiones reiteradas del Órgano de apelaciones que, si bien ha permitido el accionar de actores diferentes a los Estados, les ha restringido su alcance a tal punto que su realización está sujeta a la opinión de grupo especial o la segunda instancia. Debe anotarse que esta puerta abierta interpretativamente por el SSD ha sido cuestionada de manera amplia por los países del Tercer Mundo.

REFERENCIAS

ALLEE, T. (2004). *Developing Countries and the Initiation of GATT/WTO, Disputes* Paper presented at the annual meeting of the American Political Science Association, Hilton Chicago and the Palmer House Hilton, Chicago, documento en internet: http://www.allacademic.com/meta/p59883_index.html Consultado el 05-26 de 2009.

ALSTON, P. (2002). "Resisting the Merger and Acquisition of Human Rights by Trade Law: A Reply to Petersmann", *The Jean Monnet Programme, Jean Monnet Working Paper 12/02*, New York, New York University School of Law, 2002, documento en internet: *European Journal of International Law*, Vol. 13, No. 4, 2002.

AMARAL, D. (2007). "Pacificação do comércio internacional? A participação dos países em desenvolvimento nos contenciosos da OMC", *Rev. Jur., Brasília*, Vol. 8, No. 83, fev./mar.

BRANDSTETTER, P. (2003). *The participation of NGOs in the WTO Dispute Settlement System*. Documento en internet:

http://intl.univie.ac.at/fileadmin/user_upload/int_beziehungen/Internetpubl/Brandstetter.pdf

BOHL, K. (2009). "Problems of developing country access to WTO dispute settlement", *Chicago-Kent Journal of International & Comparative Law*, 130.

BOWN *et al.* (2005). "WTO Dispute Settlement and the Missing developing Country Cases: Engaging the private sector", Paper presentado en la conferencia *WTO dispute settlement and developing countries: use, implications, strategies, reforms*, efectuada en Wisconsin University, Madison, 20-21 mayo 2005.

CATBAGAN, A. (2009). "Rights of action for private non-state actors in the WTO Dispute Settlement System", *Denver Journal of International Policy*, Vol. 37.

EWART, A. (2007). "Small developing state in the WTO: A procedural approach to special and differential treatment through reforms to dispute settlement" en *Syracuse Journal of International Law and Commerce*. Vol. 35, No. 27.

- FRANCKE, M. (2008). "Chile's Participation in the Dispute Settlement System: Impact on Capacity Building", *Society of International Economic Law (SIEL) Inaugural Conference*, Paper available at SSRN: <http://ssrn.com/abstract=1159942>
- FIGUEROA, M. (2004). "Dinámicas de la nueva dimensión globalizada del régimen comercial multilateral: reconocimiento de nuevos sectores y participación de partes no estatales en el sistema OMC", *Revista Electrónica de Estudios Internacionales*, documento en internet: www.reei.org/reei8/PerezFigueroa_reei8_.pdf
- GRANE, P. (2008). *Guía práctica de solución de diferencias en la OMC*, documentos de proyecto No 221, Santiago, CEPAL.
- HUDEC, R. (2002). "The Adequacy of WTO Dispute Settlement Remedies: A Developing Country Perspective", en B. Hoekman, A. Mattoo, P. English *Development, Trade and the WTO*, Washington D.C., World Bank.
- JONES, J. (2005). *The World Trade Organization Dispute Resolution Process: power politics or leveling the playing field?*, Working Paper (ISA Conference), November 3-5.
- LAWRENCE, R. (2007). *The United States and the WTO Dispute Settlement System*, New York, Council on Foreign Relations.
- MARCEAU, G. (2002). "WTO Dispute Settlement and Human Rights", *European Journal of International Law*, Vol. 13, No. 4.
- MOSOTI, V. (2006). "Africa in the First Decade of WTO Dispute Settlement", *J. Int. Economic Law*. 9.
- OMC. *Informe Anual 2010*, documento en internet: www.wto.org
- PETERSMAN, E. (2004). "La proliferación y fragmentación de los mecanismos de solución de controversias en el comercio internacional: Los procedimientos de solución de diferencias en la OMC y los mecanismos de solución alternativa de controversias", en Lacarte *et al.* (ed.), *Solución de Controversias Comerciales Intergubernamentales*, Washington, BID.
- RAGOSTA, J. (2000). "Unmasking the Wto: Acces to Dsb System: Can the WTO DSB Live Up to the Moniker "World Trade Court"?", *Law and policy in international business*, 31.
- SÁEZ, S. (2006). *Las controversias en el marco de la Organización Mundial de Comercio: de dónde vienen, en dónde están, a dónde van?*, Serie Comercio Internacional, No. 93, Santiago, CEPAL.
- SALLES, J. (2006). *Una década de funcionamiento del Sistema de Solución de Diferencias de la OMC: avances y desafíos*, Santiago, CEPAL.
- SHAFFER, G. *et al.* (2008). "The Trials of Winning at the WTO: What Lies Behind Brazil's Success", *Cornell Int. L. J.*, 41, Summer.
- SHAFER, G. (2003). *How to make the WTO Dispute Settlement System Work for developing Countries: Some proactive Developing Country Strategies*, ICTSD Resource Paper No. 5.
- SOREL, M. (2004). *Resolución de Litigios en la OMC*, Buenos Aires, Editorial Ciudad Argentina.
- TROGOLO, C. (2007). *El sistema de solución de diferencias de la Organización Mundial del Comercio. Obstáculos a la participación efectiva de los países en desarrollo y evaluación de los proyectos de reforma del sistema*, Buenos Aires, tesis de maestría, Flacso.
- VILLAMARÍN, J. (2004). *El mecanismo de diferencias en el sistema GATT/OMC. La práctica latinoamericana y la internalización del modelo*, Biblioteca digital andina, documento en internet: <http://www.comunidadandina.org/bda/docs/CAN-INT-0020.pdf>
- WILCKENS, S. (2008). *Should WTO Dispute Settlement Be Subsidized?*, Paper presentado en el Otago Workshop in International Trade.
- ZIMMERMAN, (2005). *The Reform of the DSU*, Londres, Cameron May.